



CONSTANCIA: Correspondió por reparto apelación del auto de fecha 9 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia. Consta la actuación de 4 archivos en pdf y 1 en Excel. Sírvase proveer, Armenia Quindío, 27 de noviembre de 2020

Nelcy E. Duran T.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01686

Asunto: Inadmite Recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gloria Inés Sierra Palencia
Radicación: 630014003003-2020-00091-01
Cuaderno: 2

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda propuesta por Bancolombia S.A. contra Gloria Inés Sierra Palencia por adolecer de varios defectos que se solicita subsanar y para ello concedió a la parte demandante 5 días para corregirla.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito en tiempo oportuno para subsanarla.

El Juzgado de conocimiento por auto del 6 de agosto de 2020 resolvió rechazarla considerando que no se habían subsanado el punto 3 anunciado en el auto inadmisorio.

Contra dicho auto, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación.

El A-quo el 25 de septiembre de 2020, resolvió el recurso de reposición sosteniéndose en la decisión y concedió el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente trae a colación los motivos de inadmisión que sirvieron para rechazar la demanda relacionados en el punto 3 del auto del 01 de julio de 2020, y explica que los

certificados de existencia y representación legal de Bancolombia expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, anexo a la demanda, constituye un hecho notorio y cierto y que no necesita prueba, apoyado en el numeral 10 del art. 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre de 2016, y de la parte final del art. 167 del Código General del Proceso. Que reza "*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*"

III. CONSIDERACIONES

La competencia del superior está encaminada a corroborar si la decisión atacada contiene o no los errores o desaciertos alegados en la sustentación, tal como lo señala el inciso 1°. Del art. 328 del CGP: "*el Juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*", con lo cual se limita el campo de acción del Juez frente al caso.

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación, sin embargo, se advierte que el recurso desde sus inicios no fue verdaderamente sustentado para darle trámite veamos.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante no se presentó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., pues no se expresaron las razones que lo sustentan, ya que la inconformidad del recurrente debe centrarse en explicar la razón o razones o motivos concretos que se han tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la crítica jurídica por la cual se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

Es pertinente traer el concepto del tratadista López Blanco¹ sobre los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso.

"Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el de éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo ... Estos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son , a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo."

¹ Código general del Proceso Parte general. DUPRE EDITORES, Bogotá D.C. Colombia. 2016. Pág. 769

Lo anterior, fincado en que el escrito de sustentación del recurso de reposición que sirvió como fundamento al de apelación que ahora nos convoca, no contiene argumentos que ataquen el auto recurrido, es decir, el auto del 06 de agosto de 2020 que rechazó la demanda por no haberse subsanado el punto tres del auto inadmisorio del 01 de julio de 2020 que de forma literal se contrae en:

“Los hechos y pretensiones deben ser claras y concordantes con los anexos de demanda. En el hecho sexto se enuncia garantía hipotecaria e igualmente se enuncia en la pretensión segunda que si no se proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de Bancolombia S.A. se ordene en sentencia la venta del bien determinado en el hecho sexto. Para lo cual se advierte que, no existe relación entre los títulos valores acercados como base de recaudo ejecutivo los cuales están suscritos a favor de Bancolombia S.A. y la escritura pública 2374 de fecha 03 de agosto de 1992, en atención a que esta se constituyó hipoteca para garantizar obligaciones a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda “CONAVI”, entidad que no es parte dentro del proceso. Situación que debe ser aclarada.”

Y el punto de controversia del auto del 6 de agosto de 2020 señala:

“2. Respecto del numeral 3, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma.... No fue aportada la misma a fin de que se acreditara la absorción o traspaso de la garantía hipotecaria que respalda la obligación que se pretende ejecutar en el proceso de la referencia. ... Lo anterior por cuanto si bien en la Escritura Pública 2374 del 3 de agosto de 1992 (fl.15 vto c. único) se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía (fl. 17 c-único) a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda “CONAVI” y la deudora acepto cualquier tipo de cesión o traspaso (fl. 18 c-único), es necesario demostrar que dicha garantía que respalda la obligación contraída con la aquí demandada sigue vigente a favor de la entidad absorbente, por lo tanto es requisito necesario que se acompañe junto con el título valor base de recaudo ejecutivo el documento idóneo o escritura pública de absorción que enuncie el traspaso en especial de esta garantía real”.

Ahora el sustento del recurso:

Que en el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante dentro del proceso está certificando que toda información que allí reposa es veraz y que no requiere de su comprobación, lo que constituye un hecho notorio y cierto, que de acuerdo a la jurisprudencia no requiere prueba. Y hace referencia a los hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren prueba del art. 167 del CGP.

Tal como se aprecia el recurrente no indicó la razón del porqué la providencia que ataca está errada, de cuál es su inconformidad frente al auto, pues no le da luces al juzgado para revisar la decisión con el fin de revocarla, modificarla o confirmarla siendo evidente entonces que si el Juez no tiene esa base, le será imposible entrar a resolver.

Entonces, dado este razonamiento, el escrito que presenta el recurrente como sustentación del recurso, no vale como sustentación para que se revoque o modifique el auto, pues más que una sustentación es una afirmación que hace frente a la validez de la información que contiene el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y

que no requiere prueba. Hecho que no está en discusión si es cierto o no la información que contiene el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, y que no fue objeto de reparo por parte del Juzgado de primera instancia, razón por la cual el recurso no fue sustentado y por tanto, no cumple con los requisitos legales para darle trámite, máxime cuando de acuerdo con el numeral 3°. Del art. 322 del CGP el apoderado tuvo la oportunidad de aportar nuevos argumentos a su apelación y no lo hizo.

Con todo lo dicho, no es plausible resolver este medio de impugnación ordinario al no cumplirse con uno de los requisitos de viabilidad del mismo para resolverlo como es la sustentación del recurso donde plasme su inconformidad para así hacerle ver al operador jurídico el yerro que cometió en la providencia atacada, situación que no se dio; por tanto se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante frente al auto del 6 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER al juzgado de origen el expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en Estado #137 publicado el 04-12-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0589943112069ebd2a1cdab6a865d74510a50c872aa8850025ea30274e220

392

Documento generado en 02/12/2020 05:19:26 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>